

**INFORME SECRETARIAL** dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Ejecutivo Singular N°. 157624089001 2021-00058-00, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda sin que ninguno el ejecutado diera respuesta dentro del término otorgado. Ruego proveer.

**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
Secretario

Interlocutorio



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
SORA (BOYACÁ)**

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>   | <b>EJECUTIVO</b>                      |
| <b>RADICADO</b>   | <b>157624089001 2021-00058-00</b>     |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>ISAÍAS REYES LÓPEZ</b>             |

Sora, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo previsto por el artículo 440 del C. G. del P., procede el Despacho a decidir lo pertinente en el presente proceso ejecutivo singular. Mediante providencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) corregida mediante auto de diez (10) de diciembre del mismo año, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ISAÍAS REYES LÓPEZ, mayor de edad y vecino de este municipio, por las cantidades de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda, en virtud de lo cual el demandado debería pagar dentro de los cinco días siguientes, con los intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C. G. del P.

La citada providencia se encuentra legalmente notificada al demandado de acuerdo al procedimiento de notificación por aviso realizada por la parte demandante, quien procedió a notificar el citatorio el día 31 de enero de 2022 y la notificación por aviso junto con la demanda y auto admisorio y su respectiva corrección, el día 24 de marzo calendados: al demandado ISAÍAS REYES LÓPEZ , en la forma prevista en el Artículo 291.3 y 292 del C. G. del P. (Fls. 30 - 38 cuaderno principal); siendo cierto que hoy por hoy se

encuentra ejecutoriada. Igualmente, los términos legales para pagar la obligación o para proponer excepciones se encuentran cumplidos, y no obra en el expediente constancia que acredite el pago total de la obligación, o pronunciamiento alguno en cuanto a excepciones a proponer.

Establece el artículo 440 del C. G. del P., que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora, (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

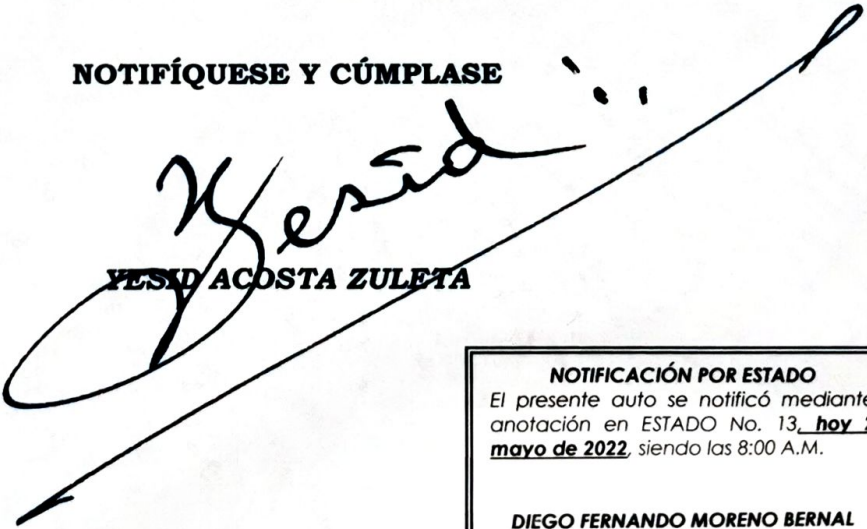
**PRIMERO.** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de ISAÍAS REYES LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.767.590 tal como fue decretada en la providencia a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría e inclúyase en la misma el 7% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, como agencias en derecho.

**TERCERO:** Practíquese por separado la liquidación del crédito y de las costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 366 del C. G. del P., y 446 Ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
**YESID ACOSTA ZULETA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 13, hoy 2 mayo de 2022, siendo las 8:00 A.M.

**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
Secretario